



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 019-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 14 de febrero de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Emilio Baldárrago Baldárrago, representante de la empresa Inspecciones Técnicas Vehiculares S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 136-2012-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N°201-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el impugnante mediante escrito de fecha 16 de enero de 2013, plantea recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 136-2012-DRTPE/DPSC, de fecha 18 de diciembre de 2012, mediante la cual se dispuso multar a la inspeccionada con la suma de S/. 3,431.00 (tres mil cuatrocientos treinta y uno con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, específicamente en las contenidas en los artículos 24° inciso 4), al no haber pagado íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales de sus trabajadores; 24° inciso 5), al no haber pagado íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios; y, 46° inciso 7), al no haber cumplido oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la impugnante refiere que la Autoridad de Trabajo no debió sancionar a su representada, toda vez que el sistema de inspección de Trabajo, si bien busca vigilar y exigir el adecuado cumplimiento de la normatividad sociolaboral de prevención de riesgos laborales, así como el cumplimiento de las mismas, esta labor solo debería aplicarse en aquellos casos en los que la relación laboral estuviera vigente, no debiendo intervenir la Autoridad de Trabajo cuando el vínculo laboral ya se encuentra fenecido. Agrega, que si bien la Autoridad de Trabajo puede intervenir en los casos en los que la relación laboral se ha extinguido, su participación se realiza a través de las oficinas de conciliación o Asesoría y Defensa Legal Gratuita.
3. Señala, además, que el procedimiento inspectivo se habría desnaturalizado, toda vez que la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Ishpilco Salazar, se habría presentado 12 días después de concluido el vínculo laboral, momento en el cual la Autoridad de Trabajo ya no tenía competencia.
4. El artículo 1° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con relación a la Inspección del Trabajo, señala que éste "Es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo". Del mismo modo, el D.S. 019-2006-T&R, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, respecto a las funciones de la inspección del trabajo, señala que "Corresponde a la inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas así como las funciones de orientación y asistencia técnica, en los términos regulados en el artículo 3° de la Ley...".
5. Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1°, segundo párrafo de la Ley 28806, el sistema inspectivo, tal como refiere el impugnante, es un sistema orientado, entre otras funciones, al cumplimiento de la normatividad sociolaboral, así como a la prevención de riesgos laborales, es preciso recordarle a la inspeccionada, que la inspección del trabajo, tal como refiere el artículo antes señalado en su tercer párrafo, es un servicio público encargado no sólo de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral o de seguridad social, sino



